

**Incremento de la pena en sentencia conformada**

**SUMILLA.** Es pertinente incrementar el *quantum* punitivo impuesto al encausado, por cuanto el Colegiado Superior impuso una sanción benévola, sin la justificación debida, pues omitió valorar la gravedad y circunstancias del hecho base.

Lima, cuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y la defensa del encausado Brumel Henry Jesús Vidal Falcón, contra la sentencia de fecha uno de abril de dos mil catorce, que condenó al referido Vidal Falcón como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de José Antonio Miranda Sauñe, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, y al pago de setecientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Agravios planteados.** La defensa del sentenciado Vidal Falcón, en la fundamentación de su recurso impugnatorio, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta y solicita que esta sea disminuida. Como agravio sostiene que no se efectuó una debida valoración de las condiciones personales de su patrocinado, pues alega que la pena impuesta resulta desproporcionada considerando que se trata de un reo primario; además, refiere que tampoco se valoró que este, desde la etapa preliminar, aceptó los cargos imputados en su contra.

Por su lado, el Fiscal Superior, en su recurso de nulidad, también cuestiona la pena impuesta al encausado y solicita que esta sea elevada. Como agravio sostiene que la pena concreta no resulta acorde al perjuicio y daño ocasionado a la víctima, pues alega que no se tomó en cuenta al momento de determinar la pena, las circunstancias agravantes que se configuraron

para la perpetración del robo, como lo fue la utilización de un arma punzo cortante y la participación de más de dos personas para reducir al agraviado; por lo que, agrega, que si bien el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 permite reducir la pena hasta en un sexto, en caso de que los encausados se acojan a la conclusión anticipada, esto no justifica la imposición de pena tan benigna.

**Segundo. Marco incriminatorio.** Conforme con los términos de la acusación fiscal escrita, el encausado Brumel Henry Jesús Vidal Falcón que el día catorce de diciembre de dos mil doce, cerca de la medianoche, abordó al agraviado José Antonio Miranda Sauñe cuando este realizaba servicio de taxi, en su vehículo marca Kia modelo Río, de placa de rodaje D7M-636, en el distrito de Barranco. En ese momento, el acusado junto con otro sujeto, conocido como "Sergito", simularon solicitar el servicio de taxi hasta el distrito de Surco. En el camino, al pasar por una calle oscura, el encausado Vidal Falcón aprovechó para cogotear al agraviado y amenazarlo de muerte con un arma blanca, con la que le ocasionó cortes a la altura del cuello. Esta situación fue aprovechada por su cómplice para sustraer las autopartes del vehículo y dinero producto del trabajo del día. Finalmente, le arrebataron las llaves del carro para facilitarse la huida.

#### FUNDAMENTOS

**Tercero. Respecto de la sentencia anticipada.** Frente a la imputación, expuesta sucintamente por el señor Fiscal Superior, en las sesiones iniciales del juicio oral, el procesado Brumel Henry Jesús Vidal Falcón se acogió a la previsto en el artículo 5, de la Ley N.º 28122, es decir, que admitió plenamente los cargos formulados por el representante del Ministerio Público y aceptó ser el autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad



2

de su abogado defensor, quien pidió que se le imponga a su patrocinado una pena por debajo del mínimo legal, por tratarse de un agente primario; y que además se tomara en cuenta su colaboración con la justicia; y su precaria condición económica al momento de fijar el monto de la reparación civil; por lo que, en este estadio, admitidos los hechos, estos se dan por probados y corresponde solo verificar la determinación judicial de la pena.

**3.1.** Respecto a la determinación de la pena, cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico penal, para determinarla e individualizarla, se exige que se tomen en consideración los diversos criterios que establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal; en el primero se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o las personas que de él dependen; mientras que, en el segundo, se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del injusto cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de su culpabilidad.

**3.2.** Que en el caso que los procesados opten por acogerse a la conformidad procesal [conclusión anticipada del proceso], el Tribunal tiene una amplia libertad para la individualización de la pena, esto dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme con las reglas establecidas en los dispositivos legales señalados en el considerando anterior, cuyo único límite es no imponer una pena superior a la propuesta por el fiscal; en ese sentido, se puede proceder, **motivadamente**, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado. Otra de las consecuencias de esta institución procesal es la reducción de la pena, la que no puede llegar a una sexta parte, conforme con los alcances

del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.

**Cuarto.** En el presente caso, el debate se centra en el *quantum* punitivo impuesto. En ese sentido, se advierte que en el caso de autos, el Tribunal Superior, para justificar la pena privativa de libertad impuesta al recurrente Brumel Henry Jesús Vidal Falcón, tomó en consideración, únicamente, su decisión de acogerse a la conclusión anticipada del proceso, además de sus condiciones personales, en este punto, resaltó que se trata de una persona que carece de antecedentes penales y judiciales; no obstante, dichos elementos resultan insuficientes para validarla; por el contrario, omitió valorar dentro de los fundamentos tanto la gravedad y circunstancias de los hechos.

**4.1.** Para empezar, se debe tener en cuenta el marco punitivo legal; en este caso, la conducta asumida como delictiva se encuentra subsumida en el artículo 188, concordado con los incisos dos, tres, cuatro y cinco, primer párrafo, del artículo 189 del Código Penal, que prevé una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años; el representante del Ministerio Público, en su acusación escrita, solicitó la pena de catorce años [cabe recordar que en estos casos de conclusión anticipada, la pena propuesta por el fiscal es la máxima que se le puede imponer]. Luego, se debe tomar en cuenta la gravedad y las circunstancias de los hechos, omitidos por el Tribunal Superior, en este caso, el encausado, en pleno uso de todas sus facultades físicas y mentales, despojó de forma violenta las pertenencias de su víctima, con la ayuda de otra persona no identificada, y para lograr conseguir dicho fin, buscó cometer el ilícito en horas de la noche, además de utilizar un cuchillo a la altura del cuello para evitar que la víctima oponga resistencia, y que finalmente le ocasionó las lesiones descritas en el certificado médico legal de folios 69, informe que ratifica que estas lesiones fueron ocasionadas por un agente puntiforme, lo que demuestra la agresividad con que actuó el



procesado, sin importarle las lesiones que pueda ocasionarle a sus víctimas. Como bien lo establece la sentencia, como atenuante resalta dentro de sus condiciones personales que se trata de un reo primario; no obstante, pese a que en sus declaraciones afirmó tener como ocupación la de ayudante de mecánica, a lo largo del proceso no ha podido acreditar tal ocupación, y que permita crear convicción judicial certera respecto de sus ingresos lícitos destinados a cubrir sus necesidades básicas y, por ende, que sus actividades se desarrollen dentro del marco de la ley. En consecuencia, tomando como base para efectuar dosimetría penal los graves hechos imputados en su contra correspondería imponer al encausado, como pena abstracta, la propuesta por el Fiscal Superior en su acusación escrita. No obstante, como se ha mencionado al optar por acogerse a la conclusión anticipada, sus efectos se deben reflejar en la reducción de la pena, la misma que no puede superar la séptima parte; siendo así, no existe justificación alguna para imponer una pena por debajo del mínimo legal, por el contrario esta deberá incrementarse prudencialmente, en armonía con los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena, y que no se oponga a las finalidades preventivas de la pena ni prive al encausado de su derecho a recibir un tratamiento penitenciario de cara a su reincorporación a la sociedad, todo ello, en virtud a lo dispuesto por el inciso tres, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales.



**Quinto.** Respecto de los agravios propuestos por la defensa del encausado, cabe señalar que el Tribunal Superior tomó en cuenta su condición de reo primario, con lo que trató de justificar una pena por debajo del mínimo legal, el mismo que no se condice con la gravedad de los hechos; asimismo, se advierte que el procesado reconoció parcialmente los cargos, pues en su declaración preliminar negó haber utilizado un arma blanca punzocortante, además de que fue intervenido en cuasiflagrancia por los efectivos del orden, por sindicación del agraviado cuando este intentaba darse a la fuga;

por lo que pretender una pena menor tratando de alegar confesión sincera, no resulta de recibo.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha uno de abril de dos mil catorce, en el extremo que impuso al encausado Brumel Henry Jesús Vidal Falcón ocho años de pena privativa de libertad, en la condena por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de José Antonio Miranda Sauñe; **reformándola**: le **IMPUSIERON** doce años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde la fecha de su detención, catorce de diciembre de dos mil doce, vencerá el trece de diciembre de dos mil veinticuatro; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

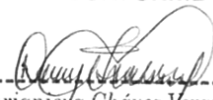
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

EBA/wpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Diny Yurianteya Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

6

25 NOV. 2015